

**CAMARA APEL. CIV.COM.TRABAJO Y FLIA S1 - RIO TERCERO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 223

Año: 2017 Tomo: 2 Folio: 541-548

EXPEDIENTE: 2482516 -

- OLMEDO, RAMONA LAURA C/ QBE ARGENTINA ART S.A - ORDINARIO - INCAPACIDAD

**AUTO NUMERO: 223. RIO TERCERO, 09/10/2017.** En la Ciudad de Río Tercero, a los nueve días del mes de octubre de dos mil diecisiete- **VISTOS:** Estos autos caratulados: "OLMEDO RAMONA LAURA C/ QBE ARGENTINA ART SA -ORDINARIO - INCAPACIDAD-" (EXP. NRO. 2482516) llegados a este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra del Auto N° 11 de fecha 13/2/2017 dictado por el Sr Juez de Conciliación de Tercera Nominación, por el cual se hace lugar al pedido de intervención como tercero interesado deducido por la Sra. Liliana Raquel Vaira. A fs. 52, se admitió el recurso, ordenándose el traslado pertinente a los fines de responder a los agravios o, en su caso, adherir al recurso, acto procesal que fuera cumplido por la parte apelada a fs. 65. Tras ello se procedió a la elevación de los presentes por ante esta Excma. Cámara, oportunidad en la que se avoca y se dicta el proveído de autos, el que firme y consentido, queda la cuestión en estado de estudio y de resolución (v. fs. 67/70). **Y CONSIDERANDO: PRIMERO: - a) - El caso:** en oportunidad de celebrar la audiencia prevista por la norma del art. 47, Ley 7987, la parte demandada QBE ARGENTINA ART S.A., a través de su representante, solicitó la citación de la Sra. Liliana Raquel VAIRA, con base en que la actora no denuncia que fuera su empleada, por lo que solicita se la cite a los fines del pago de la prima correspondiente. Impreso el trámite de ley, la parte actora se opone a la pretensión de su contraria, porque la demandada ha efectuado un planteo extemporáneo sopesándose que su facultad de citar como tercero obligado al empleador, debió ejercitarse dentro del término

perentorio de 48 horas de recibida la notificación mediante la cual se le notificara la audiencia prevista por la norma del art. 47, Ley 7987. En cuanto al fondo del asunto, o sea: del pedido de la citación, refiere que las normas sobre las cuales su contraria apoya su pretensión (arts. 28 y 47, LRT.) obligan a la ART a asumir las obligaciones emergentes de la ley aun cuando el empleador haya omitido declarar a algunos de sus dependientes. Que la ART está obligada al pago de las prestaciones, garantizándole el derecho a la repetición. Consecuentemente, el actor se encuentra facultado, en tales casos para demandar solo a la ART sin necesidad de hacerlo contra su empleador. En estos términos ha quedado trabada la litis en primera instancia (art. 332, CPC. -art. 114, CPT.-). - **b) - El fallo de primera instancia:** se adelantó que el Sr. Juez a quo hizo lugar al pedido de intervención de la Sra. Liliana Raquel Vaira. Tras establecerse el marco teórico en que iba a subsumirse la discusión, se inclinó por otorgarle la razón a la parte demandada en peticionar la intervención de la empleadora, con base en que ante la falta de denuncia por la contratante podría frustrar su pretensión en la cobertura de la incapacidad denunciada y que la resolución que se dictare en los autos principales puede afectarla. Esta situación lo lleva a la conclusión de que se ajustaría a lo que se entiende como tesis de equiparación de facultades para actuar en juicio del tercero adhesivo simple y de las partes principales, ambos están en un mismo pie de igualdad en lo que respecta a la defensa de sus respectivos intereses, ingresando no solo para colaborar, sino también para controlar el desempeño de la parte, reconociéndole las facultades y prerrogativas que tienen el actor y demandado. - **c) - El agravio de la parte apelante:** los agravios de la parte apelante pueden compendiarse como sigue: **PRIMER AGRAVIO:** se esgrime que la situación fáctica planteada (intervención de tercero) ha sido resuelta con fundamento en la norma del art. 433, CPC., que no resulta de aplicación al caso, ni siquiera a la luz de la norma del art. 114, CPT., porque la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial se habilita cuando el aspecto procesal de que se trata no estuviera "expresamente regido" por la Ley 7987. Y, justamente, la intervención de terceros se encuentra EXPRESAMENTE REGULADA en los artículos 47 y 49, ibid.. Que si la resolución se hubiese fundado en la ley "correcta (L.

7987)" la solución hubiese sido, seguramente, distinta y favorable al interés de esta parte. Que las normas jurídicamente procedentes (arts. 47 y 48 L. 7987) han sido diseñadas para que en la audiencia de conciliación comparezcan todas las partes interesadas, incluso los terceros. Por ello se "exige" que la convocatoria a estos terceros sea "anterior" a la ocurrencia de la audiencia, y más aún, a la contestación de la demanda. Que, por otra parte, se equivoca los sujetos activos y pasivos de la controversia cuando textualmente dice: CONSIDERANDO: (...) III) Que este proceso que se desarrolla entre actor y demandado (empleado v empleador), cuando los sujetos "reales" del proceso son: Parte actora, la trabajadora dependiente. Parte demandada, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. En ningún momento se ha intentado la acción contra el empleador, por el contrario, es lo que se ha querido evitar en aras a la continuidad laboral de la accionante y así se ha manifestado en la contestación de la vista oportunamente corrida. **SEGUNDO AGRAVIO**: que la pretensión de traer al proceso al empleador de la accionante es extemporánea. Que la demandada ha efectuado un planteo extemporáneo, toda vez que su facultad de citar como tercero obligado al empleador, debió ejercitarse dentro del término perentorio de 48 hs de "recibida" la notificación mediante la cual se le notificara la audiencia prevista por el art. 47 L 7987. Que la demandada - QBE ART S.A. - ha omitido tal citación y, bajo la simulada apariencia de una "solicitud de suspensión", pretenderá luego introducir al proceso una parte ajena y cuya posibilidad de citación ha precluido. Que conforme expresamente lo establece la norma procesal, solicito se tenga por rechazada la solicitud de citación, se fije nueva audiencia de conciliación y se haga saber a la accionada que no podrá ejercitar NUEVAMENTE la facultad conferida por el art. 48 L. 7987. Que aun en el caso que el planteo efectuado resultara "temporáneo", tampoco resultan válidos los fundamentos esgrimidos por la demandada como "justificativos" para la citación aludida. Que no solo ha sido extemporáneo el planteo sino que también, carente de toda fundamentación legal. Que los arts. citados por la demandada (28 y 47, LRT.) lejos de favorecer su posición terminan por avalar la del suscripto toda vez que, dichos artículos obligan a la ART a asumir las obligaciones emergentes de la ley aun cuando el empleador

haya omitido declarar a uno de sus dependientes. Que los referidos artículos obligan a la ART al pago de las prestaciones y garantizan su derecho a la repetición, consecuentemente, el actor se encuentra facultado, en tales casos, para demandar solo a la ART sin necesidad de hacerlo contra su empleador. Que en sentido coincidente con lo expresado al demandar respecto del art. 28 de la LRT, como consecuencia de que lo ocurrido en autos es común en toda el sistema de LRT, el día de la primera manifestación invalidante y, consecuentemente, el día en que tome conocimiento respecto de la "definitividad" de la incapacidad padecida, se encontraba trabajando bajo las exclusivas órdenes de la empleadora asegurada de la demandada. Que en consecuencia, su empleador debió darme de ALTA por ante la demandada a los fines de otorgar cobertura por LRT. Que para el caso que ello no hubiese ocurrido y, efectivamente, no hubiese registrado la relación v/o no se me hubiese declarado como trabajador dependiente ante la demandada, igualmente esta deberá responder a tenor de lo dispuesto por el art. 28 de la LRT. Afirme que si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o su contratación como su dependiente, y/o aún cuando hubiese omitido – total o parcialmente– el pago de las cuotas a su cargo, IGUALMENTE deberá responder y ello no podrá ser argumento válido de su parte para eximirse de responsabilidad. Que en consecuencia, y conforme lo prescripto por el art. 28 de la ley 24.557, deberá responder la demandada, aun cuando su empleador no le hubiese declarado ante ella como trabajador en relación de dependencia. Que el criterio sostenido Doctrina Argentina es unánime y coincidente. Que desde el derecho de fondo, tampoco le asistían motivos fundados a la demandada para requerir la concurrencia del empleador. Que de permitirse el ingreso, "extemporáneo" por cierto, del empleador al proceso, se estaría modificando la acción y se me estaría obligando a litigar en contra del "particular" que me ha dado trabajo durante estos últimos años. Que en definitiva, su demanda se ha dirigido en contra de la ART que, conforme los términos de la LRT (art. 28) debió y debe asumir el pago de las prestaciones dinerarias que se reclaman y no en contra de mi empleadora a quien, si correspondiere y luego de la sentencia de cámara, la compañía demandada podrá repetirle lo que considere oportuno. Que en definitiva, si la demandada quiere litigar en contra de mi empleador podrá

hacerlo, una vez que tengo los fundamentos acreditados (sentencia de cámara). Lo que no puede la contraria es, condicionar la prosecución del presente proceso, intentando traer a mi empleador. - **Contestación de los agravios por el apelado:** expresado los agravios por la apelante, se le corrió el traslado pertinente a la incidentista, quien considera que la resolución no produce tal perjuicio, en tanto y en cuanto, la normativa que menciona la actora se puede advertir que ningún requisito se debe cumplimentar para citar a un tercero obligado. Al no haber requisito alguno establecido en el LPT, respecto de la citación de terceros, se debe aplicar supletoriamente el CPCC de la Provincia de Córdoba (por remisión del Art. 114 de la Ley 7987) que en su Artículo 433. Con relación al segundo agravio vertido por la actora, en razón de la extemporaneidad del reclamo, es de destacar que el art. 48, si bien habla de 48 hs no dice desde cuando ha de computarse dicho plazo por lo que es una mera interpretación de la parte actora que no puede darse por cierta. Ante la confusión o la ausencia de claridad, la controversia desatada ha de resolverse según las normas del código de procedimiento civil y comercial. Subsidiariamente, el actor alega que el art 28 no habilita la citación del empleador, pero si su mandante tiene derecho a repetir en su contra por las prestaciones que pueda llegar a otorgar a un empleado sin declarar, es evidente, que esta causa le es común y puede causarle perjuicio debiendo ser citado a los fines que ejerza su derecho de defensa, ya que de llegar al supuesto de condena mi mandante luego, podría repetir en su contra. El actor parte del supuesto de que sus dichos son ciertos, no estando acreditando que haya sido empleado de la Sra. Liliana Raquel Vaira, lo que origina que su mandante no solo pueda oponerse al progreso de la acción por una falta de acción al no existir un nexo causal que fundamente su reclamo, sino también que puede hacer reserva de repetir contra la supuesta empleadora lo que le da derecho a ésta de ser citada a juicio y defenderse de una acusación como la que se hace- la existencia de una relación laboral no acreditada. Que la actora aduce que no se le puede obligar a litigar en contra de su empleador y que ello, lo condicionaría a desistir del presente pleito. Dichas argumentaciones son falsas y no pueden ser vistas como agravios propiamente dichos, atento que

de tener una sentencia en los presentes pleitos que haga lugar a su reclamo la principal damnificada seria su supuesta empleadora quien luego no solo podrá verse perjudicada por una acción de repetición sino por un juicio laboral por una relación laboral no registrada de la cual no ha podido defenderse. Que por todo ello la decisión adoptada por el Juzgado de Ira instancia es correcta atento que es fundamental la participación del tercero citado a los fines de ejercer su derecho de defensa y realizar el debido control de las actuaciones que puedan labrarse en el presente pleito que puede llegar a producirle un perjuicio.- **SEGUNDO: - Análisis de los agravios (examen de admisibilidad formal del recurso)**: la expresión de agravios a la que se alude en la norma del art. 371, CPC., implica una verdadera **descalificación crítica y razonada** del decisorio emanado del *iudex*, que no se satisface con sólo poner de manifiesto algo o resaltar que no se está de acuerdo con lo decidido. Contrariamente a ello, se requiere de actividad tendiente a censurar los argumentos y fundamentos que justifican lo resuelto por el inferior, carga procesal que no se satisface con la mera expresión de disconformidad o disentimiento (cfr.: TSJ -Sala Civil- Cba., Sent. 109, 20/9/2004, in re: "Meraviglia Horacio c/ Capillita SA -Sucursal Mediterránea Sutom- Acción Subrogatoria. Recurso Directo-"; AI, 12, 29/5/2000, in re: "Martínez J. c/ Bustamante M. -Ejecutivo. Cpo. de apelación. Recurso Directo-"; en doctrina: AZPELICUETA Juan J. - TESSONE Alberto -La Alzada. Poderes y Deberes- Edit. La Platense, Bs. As., año 1993, págs. 24 y 27). Pues bien, analizando el escrito impugnativo a partir de la mirada restrictiva que el tema amerita, tengo para aseverar que los agravios alcanzan a constituir una crítica (mínima) razonada de los fundamentos del fallo apelado. Por consiguiente, y por aquello que la consideración de la suficiencia de la expresión de agravios debe realizarse en forma *laxa*, debiendo echarse mano a la deserción del recurso excepcionalmente para no cercenar el recurso ordinario por antonomasia por pruritos formales (cfr.: FERNÁNDEZ Raúl E. -Impugnaciones Ordinarias y Extraordinarias en el CPCC de Córdoba- Edit. Alveroni, Cba., año 2006, págs. 180/181) en este caso particular es factible avizorarse dónde radican el tópico de los agravios; sin perjuicio que ante la duda se debe estar por el mantenimiento de la apelación. **TERCERO: - Análisis**

**de los agravios (análisis sustancial):** - a) **Advertencia preliminar:** Como punto de partida es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa (cfr.: FASSI Yañez -Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo I- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As. Año 1997, pág. 825; en el mismo sentido: FENOCCHIETO - ARAZI -Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo 1- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 1999, pág. 620); y en ese derrotero, en el tratamiento de todos los agravios atenderé exclusivamente a los aspectos que se estimen pertinentes para la correcta composición de la litis, dejando de lado los inconducentes o carentes de trascendencia jurídica, lo cual es propio de la función de juzgar, desde que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (cfr.: CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225) y tampoco están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas allegadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus decisiones (cfr.: CSJN, Fallos: 200:300; 272:225, entre muchos otros). -b) - **Tema de la decisión:** superado exitosamente el filtro de jaez formal, cabe ingresar al juicio de fundabilidad del recurso, para lo cual deviene esencial precisar el *thema decidendum* que delimita la acotada competencia funcional de esta Alzada en su doble limitación (arts. 356 y 332, CPC. -art. 114, CPT.-). Pues bien, de conformidad a la manera en que ha quedado trabada la *litis* impugnativa, el embate se circunscribe a determinar si de acuerdo a lo que constituye objeto de esta pretensión, la solución adoptada en cuanto a la procedencia de la intervención de la empleadora como tercero obligada resulta (o no) correcta, o lo que es lo mismo, si en la emergencia están dadas los presupuestos de admisibilidad y procedencia que habilite y haga lugar al pedido de intervención de que se trata. Así determinado el tópico del debate impugnativo, y por aquello que *tantum devolutum quantum appellatum*, al atacarse en concreto la totalidad de lo decidido para que la sentencia sea revocada en forma completa, revierte a la Alzada la plena jurisdicción, de manera tal que al analizar con amplitud los extremos debatidos, aquélla ejerce

normalmente la competencia apelada..." (cf.: AZPELICUETA Juan J. - TESSONE Alberto -La Alzada...-; ob., cit., pág. 165). **TERCERO:** - **Tratamiento de los agravios:** formulada la aclaración preliminar, y precisada la normativa que desde la perspectiva del derecho transitorio he de utilizar para abordar y dirimir esta pretensión impugnativa, paso a tratar los agravios deducidos por la parte apelante en el orden en que han sido propuesto, sin perjuicio de aclarar que primero se indagará acerca de los presupuestos de admisibilidad formal del pedido, para luego (de corresponder) hacer lo propio con los de procedencia. Como surge del fallo apelado, el Sr. Juez a quo admitió el pedido de intervención de tercero, pero lo hizo con base en lo dispuesto en la norma del art. 433, CPC., aplicado supletoriamente. Sopesando que se trataba de un pedido de citación de tercero obligado, la decisión adoptada con base en la normativa del sistema de rito común, no puede reputarse correcta. Damos razones (art. 155, CP.; art. 326, CPC. -art. 114, CPT.-; art. 3, CCyC.): de conformidad a lo previsto en la norma del art. 114, CPT.: "... *El Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de Córdoba y las leyes que lo modifican, serán de aplicación supletoria en los casos en que no están especialmente regidas por esta ley...*"-el resaltado me pertenece- manda legal de la cual es dable colegir que la supletoriedad **sólo** operará para el caso de que no esté especialmente regulada la cuestión procesal en el sistema de rito laboral, o que lo estuviere pero de manera incompleta y fuera imprescindible su integración. En cualquiera de las dos situaciones, esa aplicación supletoria requiere inexorablemente de una labor ponderativa especial de parte del intérprete, quien no puede desatender las diferencias de un sistema procesal y otro, debiendo ponderarlas para compatibilizar y adaptarla a los principio medulares que juegan y tipifican al proceso laboral. Esta especificidad y particularidad del proceso laboral es lo que ha llevado a la elaboración de ritos propios que se amolden a la tipología particular de la materia, no admitiéndose (consecuentemente) la aplicación directa de normas comunes de los códigos procesales, siendo la piedra de toque la autosuficiencia del régimen. De ello se infiere que el régimen procesal común sólo resulta de utilidad cuando no se regula expresamente la situación o cuando la aplicación analógica

de sus preceptos (refiriéndonos a la ley procesal laboral) no alcanza eficacia en el objetivo, y la norma procesal común que se pretende aplicar armoniza con los principios sobre los cuales se ha estructurado el proceso laboral. Únicamente puede acudirse a las previsiones del Código de Rito Civil y Comercial para llenar lagunas (primera condición) y nunca sobre lo estipulado expresamente por la ley procesal de trabajo. Así, en defecto de norma expresa, primero debe acudirse a la aplicación analógica de otra norma procesal laboral (si existiera) y tan luego, si la cuestión no ha podido ser solucionada dentro del ordenamiento procesal del trabajo, ha de acudirse a la ley procesal común. Y a todo esto debe adicionarse (segunda condición) la característica especial que debe respetar la ley de rito para su aplicación, esto es: su adaptabilidad a los principios rectores sobre los cuales aparece estructurado el proceso laboral. Insistimos con lo mismo: esto responde a que la reglas que campean en el procedimiento laboral establecen una estructura sistemática autónoma que responde a los principios en los que abrevia (oralidad, celeridad, gratuidad, oficiosidad, etc.) típicos en materia laboral, pero diferentes a los que juegan en el sistema de rito Civil y Comercial, dispositivo por antonomasia y escriturario. Justamente son estas diferencias las que en aquellos supuestos en los que queda expedita la aplicación supletoria de la norma, vuelven dificultosa la compatibilización requiriéndose un examen previo de compatibilidad que las pondere. Sólo así: inexistencia de regulación y compatibilidad, deja expedita la aplicación del sistema de rito común. Al respecto acierta la doctrina especializada cuando señala: "... La remisión parcial que utiliza el art. 114 bajo ningún punto de vista puede entenderse que la ley procesal 7987 depende del Código Procesal Civil y Comercial, pues aunque ambos participan de iguales institutos y de actos procesales (...) el C.P.T posee características y normas propias que lo distinguen del C.P.C.C..." (cfr.: BRAIN Daniel H. -Derecho procesal del trabajo- Edit. Advocatus, Cba., año 2008, pág. 718). Doctrina de fuste avala la interpretación que se propugna (cfr.: TOSELLI Carlos A. - ULLA Alicia G. -Código Procesal el Trabajo. Ley 7987- Edit. Alveroni, Cba., año 2007, págs. 646 y ss.; en el mismo sentido: SAMUEL Osvaldo M. -Procedimiento Laboral de Córdoba. Ley 7987- Edit. Alveroni, Cba., año 2016,

págs. 587/588; SOMARE José I. -MIROLO René R. -Comentario a la Ley Procesal del Trabajo- Edit. Advocatus, Cba., año 1998, págs. 550/551). Trasladando lo expuesto al caso, no cabe sino compartir (en este punto) la crítica que la apelante ha formulado en su impugnación, pues el pedido de intervención de terceros en el proceso laboral encuentra una regulación particular en el ordenamiento adjetivo especial, refiriéndonos a lo previsto en la norma del art. 48, CPT., que reza: *"... El actor y demandado **podrán pedir** la citación de terceros obligados, aseguradores o deudores solidarios, para que se los emplace a manifestar si el objeto del reclamo se encuentra garantizado o los vincula, y a **proporcionar los datos necesarios dentro del término de cuarenta y ocho horas**. En todos los casos se les emplazará, para que comparezcan a la audiencia de conciliación prevista en el art. anterior bajo los mismos apercibimientos, quedando constituidas como partes o todos los efectos procesales..."* -el resaltado me pertenece- situación legal que obsta la configuración del presupuesto normativo de la norma del art. 114, *ibid.*, y, consecuentemente, la aplicación supletoria de lo previsto para la intervención coactiva de terceros en el sistema de rito común. Frente a ello, será con base en esta normativa a la luz de la cual abordaremos el análisis tanto sobre la admisibilidad formal como el de procedencia de la pretensión incidental que nos ocupa. Uno de los cuestionamientos que también se formularan para objetar la decisión del Sr. Juez de Conciliación finca en la extemporaneidad del planteo, porque según el parecer de la apelante debió ser introducido al debate dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas de "recibida" la notificación mediante la cual se le comunicara la audiencia de conciliación (art. 47, CPT.). A pesar del esfuerzo puesto para persuadirnos sobre la razón de su posicionamiento, y sin renegar de la existencia de doctrina judicial que lo avala (cfr.: Cám. Trab., San Francisco, 9/8/2005, in re: "Fraire, Omar A. c. Abbot Laboratories Argentina S.A..."; fallo pub., en: Cita Online: AR/JUR/2616/2005) nos seduce aquella otra interpretación que apegada al texto legal conduce a concluir que el límite que le asiste al demandado para requerir la participación de un tercero en los términos de la norma del art. 48, *ibid.*, no es sino el del ámbito de la propia audiencia de conciliación (acótese: en cuyo caso dicho acto

procesal deberá suspenderse a sus efectos). Es real que según el principio de celeridad lo óptimo sería que la pretensión intervencionista de ese tercero sea introducida a la relación jurídica procesal apenas se adquiriera conocimiento de su existencia, para que la litis (en su estamento subjetivo) quede integrada al tiempo de celebrarse la audiencia de conciliación (art. 47) lo que sucede es que pensarlo de esta manera implica admitir que precluya la posibilidad de hacerlo *a posteriori* como proponemos (en el mismo acto de la audiencia) pues si la intención del legislador hubiera sido aquella, debió así plasmarlo clara y expresamente en la norma (acótese: como lo hizo al regular la defensa por falta de algunos de los requisitos de la demanda -art. 46, CPT.-) porque tratándose de la pérdida de un derecho (en puridad de conceptos: de una pretensión procesal que forma parte del derecho de acción o de defensa) reconocido por la ley adjetiva misma a las partes (en este caso, nos referimos al demandado) toda interpretación que se haga a su respecto debe ser restrictiva a favor de la pervivencia de la mentada prerrogativa legal. De la manera en que aparece predispuesto el plazo, no lo ha sido para imponer una carga procesal de postulación a las partes, sino procurándose demarcar el marco de temporalidad dentro del cual el citado obligado puede alegar y probar lo que estime conveniente a su derecho, manifestando si el objeto del reclamo se encuentra garantizado o lo vincula, proporcionando los datos necesarios a tales efectos. Tras lo cual (acótese: o que vencido el plazo para llevar adelante tal cometido, decidiera no hacerlo) será emplazado para que comparezca a la audiencia de conciliación bajo apercibimiento, quedando constituida como parte a todos los efectos procesales. Así captado el presupuesto normativo que anida en la norma del art. 48, CPT., coincidimos con el pensamiento según el cual desde el punto de vista práctico la situación descrita en la norma requiere de precisiones, en el sentido de que: "... si quien cita es el demandado a un tercero obligado (...) el plazo comenzará a correr desde la audiencia de conciliación, donde lo más prudente es la suspensión (...) hasta que comparezca el tercero, se integre la litis consorcio pasiva y sean comunes los plazos procesales..." (cfr.: SAMUEL Osvaldo M. -Procedimiento Laboral...-; ob., cit., pág. 331). En consonancia con ello, la doctrina judicial ha señalado que la norma

del art. 48, CPT., no establece un término al que deban ceñirse las partes, por lo que bien pueden el actor o el demandado citar válidamente a terceros obligados, aseguradores o deudores solidarios incluso en la propia audiencia de conciliación (cfr.: Cám. Trab., -Sala 4- in re: "Toledo, Francisco Saúl c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar S.A. - Ordinario - Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos) Expte. 264581/37"). Concretando: en un todo de acuerdo con lo que se viene exponiendo, si bien el juzgador no ha encuadrado correctamente el caso en la norma que devenía de aplicación, lo real es que desde la perspectiva de lo dispuesto en ella (refiriéndonos a la del art. 48, CPT.) el planteo formulado por su contraria en la misma audiencia de conciliación cabe reputarlo temporáneo y, por ello, admisible, coincidiendo con la solución que en definitiva se arribara en el fallo apelado. Dirimido así este primer tramo de la diatriba propuesta por la parte impugnante, lo que sigue es indagar si en el caso puntual aparecen configurados los presupuestos que condicionan la procedencia de una pretensión de citación de terceros obligados como la aquí requerida. Para llevar adelante tal cometido, no se puede sino principiar por establecer el marco teórico en el que nos moveremos. Sabido es que el proceso tiene por objeto final el de realizar el derecho, componer un litigio o satisfacer pretensiones, por lo que se erige como una relación jurídica entre dos partes: una que pretende (acciona) y otra que contradice (se defiende) o sea: ocupando en el marco de la relación jurídica procesal posiciones completamente antagónicas; "... en una posición jurídica doble, igual y contradictoria..." (cfr.: GUASP Jaime -Derecho Procesal Civil. Tomo II- Edit. Institutos de Estudios, Madrid, año 1968, pág. 170). Puede suceder que durante la tramitación del proceso se agreguen otros sujetos diferentes a las partes, con el fin de hacer valer derechos e intereses propios (aunque vinculados, según el caso) a la causa o al objeto de la pretensión, o a ambos a la vez (cfr.: CHIOVENDA Giuseppe -Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo II-, Madrid, año 1973, pág. 297). Así, la noción de tercero para el proceso puede obtenerse por defecto: tercero es quien **no es parte** en el proceso y viceversa (cfr.: DEVIS ECHANDÍA Hernando -Nociones Generales de Derecho Procesal Civil- Edit. Temis, Bogotá, año 2009, pág. 475) o sea: ese **sujeto**

**procesal eventual** cuya incorporación al juicio pendiente se encuentra facilitada por la ley, pero condicionada a que se demuestre **un interés jurídico relevante** (cfr.: PEYRANO Jorge W. -El proceso atípico- Edit. Universidad, año 1985, pág. 82; en sentido similar: PARRA QUIJANO Jairo -La Intervención del Tercero en el Proceso Civil- Edit. Depalma, Bs. As., año 1986, pág. 26; VÉSCOVI Enrique -Teoría General del Proceso- Edit. Temis, Bogotá, año 2006, pág. 174). Ahora bien, toda la estructura procesal apuntalada sobre la idea de que el proceso es un fenómeno dialéctico pensado por y para dos partes, en cuyo decurso la irrupción de un tercero siempre viene a alterar de alguna manera el delicado equilibrio de fuerzas existentes entre los dos polos de la relación (actor y demandado) tiende a restringir la intervención de los terceros en el proceso, salvo cuando dicho sujeto **alegue** que puede resultar afectado a un bien jurídicamente tutelado (cfr.: CARLI Carlo -Derecho Procesal- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 1962, pág. 334) situación que **debe** acreditarse por quien la hubiera invocado, y ponderarse restrictivamente a la hora de decidir su intromisión (cfr.: CSJN, 2/11/2004, in re: "Agua Argentina SA c/ Ciudad de Buenos Aires"; fallo pub., en: La Ley online: AR/JUR/6538/2004; entre otros). De una lectura del acta labrada con motivo de la audiencia de conciliación (v. fs. 31) se desprende que la parte demandada, tras comparecer solicitó la citación de la Sra. Liliana Raquel Vaira, en virtud de lo previsto en la norma del art. 28 inc. 2 y 47, LRT., atento que la accionante no fue denunciada como empleada de la citada a los fines del pago de la prima correspondiente. Ratificando lo dicho en tal oportunidad, a la hora de contestar los agravios de su contrario agregó que si su mandante cuenta con el derecho a repetir en contra de la empleadora por las prestaciones que pueda llegar a otorgar a un empleado sin declarar, es evidente que se trata de una causa común y puede causarle perjuicio debiendo ser citado a los fines que ejerza su derecho de defensa, porque de llegar al supuesto de condena su mandante podría repetir. Que el actor parte del supuesto de que sus dichos son ciertos, no estando acreditando que hubiera sido empleado de la Sra. Liliana Raquel Vaira, lo que origina que su mandante no solo pueda oponerse al progreso de la acción por una falta de acción al no existir un nexo causal que fundamente su reclamo, sino

también que puede hacer reserva de repetir contra la supuesta empleadora, lo que le da derecho a ésta de ser citada a juicio y defenderse de una acusación como la que se hace de la existencia de una relación laboral no acreditada. A partir del tratamiento particular que la norma del art. 48, CPT., ha otorgado a estos terceros obligados, no todos los terceros engastan en la mentada categoría jurídica sino sólo los aseguradores y deudores solidarios, que no son sino los titulares de las obligaciones de las que el trabajador se dice acreedor (cfr.: PERRACHIONE Mario C. -La intervención de terceros en el proceso laboral (ley 7987)-; trab., pub., en: SJ., nov. 1991, pág. 87). En la causa, de los dichos de la propia accionante surge que su relación con la empleadora era regular, pues reconoce estar registrada. Empero, no sucede lo mismo con relación a su situación asegurativa. En efecto, no surge que hubiera sido denunciado en la nómina de trabajadores de la empresa afiliada, circunstancia que torna imprescindible en la emergencia la participación de la empleadora (tercera obligada aquí citada) pues no se puede dejar de sopesar que el resultado al que se arribara en la resolución puede potencial o eventualmente afectarla, ya sea por ser deudora solidaria de las eventuales prestaciones dinerarias de condena, porque es la beneficiaria del trabajo de la accionante (art. 5, LCT.) ergo obligada principal de los daños en su salud (art. 75, ibid.) o lo sea porque el otorgamiento de las prestaciones habilita a la aseguradora la repetición (arts. 3, 26/28, LRT.). A pesar de la opinión adversa que tiene la parte apelante, es necesaria la citación de la empleadora a los efectos que invoque y pruebe lo que estime conveniente a su derecho, elementos de los cuales carece la aseguradora del riesgo como consecuencia de que en la relación que media entre empleado y empleador, es un tercero ajeno. Indudablemente, la demandada es un tercero ajeno a la supuesta relación contractual que en el caso invoca la accionante. A la larga, la empleadora podrían resultar efectivamente condenada ya sea como responsables directos o bien de manera solidaria, reconociéndosele a la demandada la posibilidad de repetir lo que eventualmente deba abonar. Por ello, y con la finalidad de garantizarle a la empleadora su derecho de defensa, se estima necesario su citación a juicio, porque en el caso la sentencia a dictarse en las presentes,

les sería oponibles, ello no solo por lo dispuesto por el sistema normativo del riesgo del trabajo (LRT.) sino también por las normas contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, en el título correspondiente al pago y repetición de obligaciones. En consonancia con esta mirada se ha pronunciado la doctrina judicial (cfr.: Cám. Trab. -Sala 8- Auto 486, 22/9/2016, in re: "SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. - - RECURSO DIRECTO-). A todo lo expuesto hasta aquí resta adicionar que la auscultación de la naturaleza del vínculo que pudiere existir entre el actor, el demandado y el traído a proceso (en este caso: la empleadora) es materia de resolución de la Sala, la que se realizará previo producir la pertinente prueba, para lo cual (valga la reiteración) es imperiosa la necesidad de que las partes que se sientan involucradas se sometan al proceso, y en el marco de la relación jurídica procesal que de ello deriva, ejerzan sus defensas (cfr.: Cám. Trab., -Sala 8- Cba., AI 271, 16/9/2015, in re: "Arguello Ariel Alejandro C/ Basel Valentin Y Otro -Ordinario Accidente de Trabajo- Expte. N° 267483/37). **CUARTO: -Solución:** en fin, y en un todo de acuerdo con lo que se viene exponiendo, de donde surge que aparecen configurados los presupuestos que hacen a la procedencia de la citación coactiva de terceros, el agravio debe desestimarse, lo que así se decide.

**QUINTO: - Costas:** en la mayoría de los sistemas procesales su imposición se funda en el criterio objetivo del vencimiento (cfr.: CHIOVENDA Giuseppe - Principios de derecho procesal civil. Tomo II- Madrid, año 1925, pág. 404; en el mismo sentido: ALSINA Hugo -Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo II- Edit. EDIAR, Bs. As., año 1942, pág. 472; PALACIO Lino E. - ALVARADO VELLOSO Adolfo -Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo 3- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 1997, pág. 85). Y así, como principio, en la ley procesal vigente se ha adoptado también tal criterio (art. 130, CPC. -art. 114, CPT.-) lo que implica que quien ha provocado una actividad jurisdiccional sin razón suficiente debe soportar el peso de los gastos causídicos (cfr.: TSJ -Sala Civil- Cba. Sent. 74 26/7/2005, in re: "Estructuras de Tucumán S.A. - Incidente de Revisión en: Carem S.A. - Quiebra Propia - Rec. Directo - Recurso de Casación"; en el mismo sentido: Sent. 183, 2/12/2008, in re: "Jorge R. Stabio SRL c/ Compañía Industrial Cervecera SA y

otro - Ordinario - Cobro de pesos - Cuerpo (civil) a los fines de la apelación - Recurso directo"; Cám. 4° Civ. y Com. Cba. Sent. 89, 22/6/2004, in re: "Di Leo Daniela y otra c/ D.I.P.A.S. (Hoy D.A.S.) Ordinario"). En ese esquema, la eximición de costas al vencido reviste carácter excepcional, pues -como regla- no es justo que el triunfador se vea privado del resarcimiento de los gastos que ha debido hacer para lograr que se le reconozcan sus derechos (cfr.: CNCom. -Sala D- 21/10/06, in re: "Srebro, Brenda c. Red Cellular S.A. y otro" y sus citas) y lo atinente a la carga de las expensas no puede decidirse por consideraciones de índole subjetiva, pues su imposición no responde ni se funda en la idea de una mala fe que castigar, como tampoco en valoraciones subjetivas acerca de la conducta moral de las partes (cfr.: HIGHTON Elena I. - AREÁN Beatriz -Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo 2- Edit. Hammurabi, Bs. As., año 2004, pág. 54) pero pueden distribuirse conforme los vencimientos operados, prudencialmente morigeradas conforme las circunstancias particulares de la causa, las que deben ser interpretadas restrictivamente. Partiendo de ello, en este caso puntual en que la citación obligada de tercero es una cuestión sobre la cual no existe un criterio uniforme sino doctrina antagónica al respecto, encuentro elementos de fuste que me habilitan para apartarme del principio objetivo que campea en la materia, estimando apropiado imponerlas por el orden causado (arts. 130, in fine, CPC.; art. 114, CPT.).

**SEXTO:** - **Honorarios:** tal como han sido impuestas las costas, no corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes en esta oportunidad (art. 26, a contrario sensu, Ley 9459) sin perjuicio del derecho que les asiste para ello.

Por todo ello, doctrina y disposiciones legales citadas;

**RESUELVO:** - **1)** - **RECHAZAR** la apelación deducida por la parte actora contra el Auto Nro. 11 de fecha 13/2/2017, el que debe confirmarse en toda sus partes, sobre todo en lo que ha sido materia de agravios. **2)** - **Costas:** imponer las costas de Segunda Instancia por el orden causado (art. 130, in fine, CPC. -art. 114, CPT.-). - **3)** - **Honorarios:** no regular honorarios a los profesionales intervinientes en esta oportunidad, sin perjuicio del derecho que les asiste

19/12/2017

::GESTION DIGITAL PARA ABOGADOS::

para ello (art. 26, a contrario sensu, Ley 9459) **PROTOCOLÍCESE, HAGASE SABER Y BAJEN.**

MACAGNO, Ariel Alejandro German

VOCAL DE CAMARA

CONTI, Carlos Alberto

VOCAL DE CAMARA

Impreso el 19/12/2017 a las 11:35 a.m. por 1-37539